

# Declaración



Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

## **Declaración sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-311/18 — *Comisario de Protección de Datos vs Facebook Irlanda y Maximillian Schrems***

**Adoptada el 17 de julio de 2020**

**El Comité Europeo de Protección de Datos ha adoptado la siguiente declaración:**

El Comité Europeo de Protección de Datos acoge con satisfacción la sentencia del TJUE, que destaca el derecho fundamental a la privacidad en el contexto de la transferencia de datos personales a terceros países. La decisión del TJUE reviste gran importancia. El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) ha tomado nota de que el Tribunal de Justicia invalida la Decisión 2016/1250 sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de privacidad UE-EE. UU., y del hecho de que considera válida la Decisión 2010/87 de la Comisión sobre las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países.

El Comité Europeo de Protección de Datos debatió la decisión del Tribunal durante su 34ª sesión plenaria del 17 de julio de 2020.

Por lo que se refiere al **Escudo de privacidad**, el CEPD señala que la UE y los EE. UU. deben lograr un marco completo y efectivo que garantice que el nivel de protección concedido a los datos personales en los EE. UU. sea sustancialmente equivalente al garantizado en la UE, en línea con la sentencia.

El CEPD identificó en el pasado algunos de los principales defectos del Escudo de privacidad, en los que el TJUE motivó su decisión de declararlo inválido.

El Comité Europeo de Protección de Datos cuestionó en sus informes sobre las revisiones conjuntas anuales del Escudo de privacidad el cumplimiento de los principios de protección de datos de necesidad y proporcionalidad en la aplicación de la legislación estadounidense<sup>1</sup>.

El Comité Europeo de Protección de Datos tiene intención de seguir desempeñando un papel constructivo a la hora de garantizar una transferencia transatlántica de datos personales que beneficie a los ciudadanos y a las organizaciones del EEE y está dispuesto a facilitar a la Comisión Europea asistencia y orientación para ayudarle a construir, junto con los Estados Unidos, un nuevo marco plenamente conforme con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

Si bien las **cláusulas contractuales tipo** siguen siendo válidas, el TJUE subraya la necesidad de garantizar que estas mantengan, en la práctica, un nivel de protección esencialmente equivalente al garantizado por el Reglamento general de protección de datos a la luz de la Carta de la UE. La evaluación de si los países a los que se envían los datos ofrecen una protección adecuada es, en primer lugar, responsabilidad del exportador y del importador, a la hora de considerar si aceptan las Cláusulas contractuales tipo. Al realizar dicha evaluación previa, el exportador (en su caso, con la ayuda del importador) tendrá en cuenta el contenido de las cláusulas contractuales tipo, las circunstancias específicas de la transferencia, así como el régimen jurídico aplicable en el país del importador. El examen de este último se hará a la luz de los factores no exhaustivos establecidos en el artículo 45, apartado segundo del RGPD.

Si el resultado de esta evaluación es que el país del importador no ofrece un nivel de protección esencialmente equivalente, el exportador podría tener que considerar la posibilidad de poner en marcha medidas adicionales a las incluidas en las cláusulas contractuales tipo. El Comité Europeo de Protección de Datos está estudiando en qué podrían consistir estas medidas adicionales.

La sentencia del TJUE también recuerda la importancia de que el exportador y el importador cumplan sus obligaciones incluidas en las cláusulas contractuales tipo, en particular las obligaciones de información en relación con el cambio de legislación en el país del importador. Cuando estas obligaciones contractuales no se cumplan o no puedan cumplirse, el exportador está vinculado por las cláusulas contractuales tipo a fin de suspender la transferencia o de poner fin a las cláusulas contractuales tipo, o para notificar a su autoridad de control competente si tiene la intención de seguir transfiriendo datos.

El Comité Europeo de Protección de Datos toma nota de las obligaciones de las autoridades de supervisión competentes (AS) de suspender o prohibir la transferencia de datos a un tercer país de conformidad con las cláusulas contractuales tipo si, a juicio de la Autoridad supervisora competente y a la luz de todas las circunstancias de dicha transmisión, dichas cláusulas no se cumplen o no pueden cumplirse en ese tercer país, y la protección de los datos transferidos no puede garantizarse por otros medios, en particular cuando el responsable o el encargado del tratamiento no hayan ya suspendido o puesto fin a la transferencia.

---

<sup>1</sup>Véase CEPD, Escudo de privacidad UE-EE. UU., Segundo informe anual conjunto [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/other/eu-us-privacy-shield-second-annual-joint-review-report-22012019\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/other/eu-us-privacy-shield-second-annual-joint-review-report-22012019_en); y Escudo de privacidad CEPD - EU- EE.UU., Tercer informe anual conjunto [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/eu-us-privacy-shield-third-annual-joint-review-report-12112019\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/eu-us-privacy-shield-third-annual-joint-review-report-12112019_en)

El Comité Europeo de Protección de Datos recuerda que emitió directrices sobre las excepciones del artículo 49 del RGPD<sup>2</sup>; y que estas excepciones han de aplicarse caso por caso.

El CEPD evaluará la sentencia con más detalle y aportará más aclaraciones a las partes interesadas, así como orientaciones sobre el uso de instrumentos para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con la sentencia.

Como señala el TJUE, el Comité Europeo de Protección de Datos y sus autoridades de supervisión europeas están preparados para garantizar la coherencia en todo el EEE.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

---

<sup>2</sup>Directrices 2/2018 del CEPD sobre las excepciones a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2016/679, de 25 de mayo de 2018, [https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb\\_guidelines\\_2\\_2018\\_derogations\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_guidelines_2_2018_derogations_en.pdf), p.3